El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MEDIDA CAUTELAR / PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS / PROCESO DE ALIMENTOS / SUBSIDIARIEDAD / NO SE HIZO PETICIÓN PREVIA AL JUZGADO / HECHO SUPERADO.**

En este asunto es relevante destacar, desde ya, que tienen dicho la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como también esta Corporación, en criterio ahora unánime, que “(…) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.”.

Es importante la expresión que acaba de subrayarse, porque antes de que se formulara este amparo, el 31 de agosto de 2021, era inexistente una petición del accionante, ante el juzgado acusado o la Policía Nacional, tendiente a que se levantara la restricción de salida del país decretada en el proceso de alimentos…

… el 12 de febrero de 2004, la demandante… le solicitó al despacho, únicamente el levantamiento del embargo que pesaba sobre la pensión del señor González Molina, y a ello se accedió con auto del 16 de febrero de ese mismo año; sin embargo, en esa oportunidad, nada pidió la libelista sobre la prohibición para viajar al extranjero que pesaba sobre el demandado, así las cosas, esa cautela se mantuvo vigente hasta el pasado 2 de septiembre, cuando, por petición del accionante, el juzgado la levantó en el entendido de que las alimentarias en la actualidad ya contaban con más de 30 años…

De frente a ese derrotero, se revela con claridad la inexistencia de alguna omisión por parte de la autoridad judicial accionada y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela, máxime porque, como se dijo en líneas precedentes, esta demanda fue radicada antes de que se le hubiera solicitado al juzgado acusado o a alguna autoridad policial, el levantamiento de la restricción que tenía el demandante para salir del país.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre trece de dos mil veintiuno

Expediente: 66001221300020210034900

 Acta: 438 del 13 de septiembre de 2021

 Sentencia: TSP. ST1-0322-2021

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Gustavo González Molina** contra el **Juzgado Segundo de Familia local** y la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC-,** a la que fueron vinculados la **Policía Nacional de Colombia** la **Policía Metropolitana de Pereira,** la **Seccional de la Policía Judicial de Pereira Risaralda -SIJIN-,** la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol -DIJIN-,** la señora **María Nelly Moreno Muñoz,** así como **Diana Carolina** y **Yuliana Andrea González Moreno.**

#### **1. ANTECEDENTES**

 Contó el demandante que el pasado 27 de agosto se presentó en el Aeropuerto Internacional Matecaña de esta ciudad, con el fin de abordar un vuelo con destino a Estados Unidos, pero al ingresar al área de Migración Colombia le informaron que no podía abandonar el país debido a que tenía un reporte de *“Embargo por alimentos por cuenta de Juzgado de Familia del año 1996”.*

Explicó que en 1995 se desarrolló un proceso de alimentos bajo el radicado **1995-5042**, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en el cual se decretó un embargo sobre su pensión, no obstante, ese proceso se terminó desde el 2004, lo que derivó en el levantamiento de la cautela.

 Reprocha que desde esa fecha ha permanecido un reporte negativo como deudor moroso sin justificación alguna *“(…) pues no se les impartió la orden por parte de la autoridad judicial, es decir, el Juzgado Segundo de Familia, de RETIRAR el pendiente que restringe mi salida del país; o si se impartió la orden judicial, ésta o no fue recibida o no fue acatada por Migración Colombia.”*

 Por la cancelación del vuelo, se vio obligado a pagar una multa en el aeropuerto y a reprogramar su viaje para el 13 de septiembre a las 8:45 pm, cuyo motivo, es el matrimonio de su hija a efectuarse el 18 de septiembre de 2021.

 Invocó entonces la protección de sus derechos al habeas data, libertad de locomoción, debido proceso y a la familia, solicitando ordenarle al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, notificarle a la UAEMC, sobre la terminación del proceso y el levantamiento del embargo. En defecto de lo anterior, pidió ordenarle a la UAEMC acatar la orden judicial impartida sobre la terminación del proceso y el levantamiento del embargo, eliminando el reporte que se encuentra a su nombre y que le imposibilita salir del país.[[1]](#footnote-1)

 **1.2.** Se dio impulso a la acción con auto del 31 de agosto de 2021 con la vinculación de quienes intervinieron en el proceso de alimentos en el que se produjo el embargo del que se duele el actor[[2]](#footnote-2); después al trámite se adhirieron las demás autoridades mencionadas en la introducción de este proveído[[3]](#footnote-3).

 **1.3.** La UAEMC informó que *“(…) el señor GUSTAVO GONZALEZ MOLINA, NO registra impedimento de salida del país y/o consignas en las bases de datos de la entidad”;* agregó que “*(…) la consigna está registrada por Asuntos Judiciales en la Policía Nacional, mas no en la Base de Datos de Migración Colombia, por lo que es esa entidad quien debe proceder a Inactivar la Consigna, en caso de que el juzgado le hubiese notificado el levantamiento de la misma.”*

 Así las cosas, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación.[[4]](#footnote-4)

 **1.3.1.** María Nelly Moreno Muñoz, indicó que el proceso de alimentos en virtud del cual el señor González Molina estuvo embargado, finalizó en el 2004 y en ese entonces se levantó el embargo sobre su salario, por lo cual consideró que no debe aparecer reportado en la UAEMC. Se adhirió a la solicitud del actor.

 **1.3.2.** El juzgado acusado dio cuenta de lo sucedido en el proceso de alimentos, indicando que en ese asunto se dictó sentencia el 30 de enero de 1996 fijándose cuota alimentaria en favor de las descendientes del demandado y disponiendo los descuentos de nómina de pensionados del FOPEP, no obstante, el 12 de febrero de 2004, la demandante solicitó el levantamiento de la cautela por haber llegado a un acuerdo, a lo cual se accedió con auto del 16 de febrero de ese mismo año.

 Informó que el 1° de septiembre de 2021, el aquí accionante, vía correo electrónico, envió una petición solicitando el levantamiento de la medida, a lo cual se accedió con auto del 2 de septiembre, notificándose el contenido de dicha decisión, ese mismo día a la Policía Metropolitana – SIJIN.

 En consecuencia, estimó que se presenta un hecho superado.[[5]](#footnote-5)

 **1.3.3.** La Policía Metropolitana de Pereira – SIJIN, hizo saber que el señor González Molina registraba un impedimento para salir del país ordenado en su momento por el *“Juzgado de Familia de Pereira”*, sin embargo, dicha restricción fue cancelada por esa Institución el 2 de septiembre de 2021, atendiendo a lo comunicado mediante el oficio Nro. 476 de la misma fecha, emitido por el Juzgado Segundo de Familia local, *“(…) por lo tanto, el accionante a fecha de hoy, no registra ningún impedimento para salir del país vigente, en el sistema de antecedentes de la Policía Nacional”*.

 Solicitó su desvinculación y la de las demás autoridades policiales convocadas al trámite *“(…) toda vez que queda demostrado que la base de datos que actualmente administramos se encuentra debidamente actualizada”.[[6]](#footnote-6)*

 **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de los derechos fundamentales que invocó, que estima conculcados por una restricción para salir del país que aparece reportada en las bases de datos de las autoridades policiales, en virtud de un embargo de alimentos que fue levantado desde el 2004.

 La legitimación por activa es clara pues el aquí accionante, es demandado en el proceso en el que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales.

 Se cumple con la legitimación en la causa por pasiva, respecto del juzgado accionado, toda vez que allí se tramita el caso que se pone bajo el análisis del juez constitucional, y lo mismo sucede, en lo atañe con la SIJIN de la Policía Metropolitana de Pereira, habida cuenta de que, según explicó en su contestación, se encargó de darle trámite al levantamiento de la cautela que impide que el actor salga del país, registrada en el sistema de antecedentes de la Policía Nacional. Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela, respecto de las demás autoridades convocadas al trámite, que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

 En este asunto es relevante destacar, desde ya, que tienen dicho la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[8]](#footnote-8), como también esta Corporación[[9]](#footnote-9), en criterio ahora unánime, que *“(…) la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.”*[[10]](#footnote-10)*.*

Es importante la expresión que acaba de subrayarse, porque antes de que se formulara este amparo, el 31 de agosto de 2021[[11]](#footnote-11), era inexistente una petición del accionante, ante el juzgado acusado o la Policía Nacional, tendiente a que se levantara la restricción de salida del país decretada en el proceso de alimentos, con ocasión de lo reglado en el artículo 148 del Código del Menor -Decreto 2737 de 1989- (Derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006).

 Establecía esa norma:

 ARTÍCULO 148. <Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación. (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1064-00 del 16 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.)

 Según explicó el Juez Segundo de Familia local, en ese juicio de alimentos, el 31 de octubre de 1995 se decretaron dos medidas cautelares en contra del aquí accionante, una, el embargo de su salario, y la otra, se ofició al extinto DAS, para que se le prohibiera salir del país a menos que prestara garantía suficiente que respaldara el cumplimiento de la obligación alimentaria.

 Después, se profirió sentencia el 30 de enero de 1996 fijándose una cuota alimentaria a cargo del señor González Molina y en favor de las dos descendientes, y se archivó el expediente en el mes de febrero de ese mismo año.[[12]](#footnote-12)

 Al cabo del tiempo, el 12 de febrero de 2004, la demandante, María Nelly Moreno Muñoz, le solicitó al despacho, únicamente el levantamiento del embargo que pesaba sobre la pensión del señor González Molina[[13]](#footnote-13), y a ello se accedió con auto del 16 de febrero de ese mismo año; sin embargo, en esa oportunidad, nada pidió la libelista sobre la prohibición para viajar al extranjero que pesaba sobre el demandado, así las cosas, esa cautela se mantuvo vigente hasta el pasado 2 de septiembre, cuando, por petición del accionante[[14]](#footnote-14), el juzgado la levantó en el entendido de que las alimentarias en la actualidad ya contaban con más de 30 años[[15]](#footnote-15), de lo cual le dio comunicación a la Policía Metropolitana de Pereira – SIJIN, con oficio Nro. 476 el 2 de septiembre de 2021[[16]](#footnote-16), al correo electrónico meper.sijin-sepri@policia.gov.co[[17]](#footnote-17).

 De frente a ese derrotero, se revela con claridad la inexistencia de alguna omisión por parte de la autoridad judicial accionada y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela, máxime porque, como se dijo en líneas precedentes, esta demanda fue radicada antes de que se le hubiera solicitado al juzgado acusado o a alguna autoridad policial, el levantamiento de la restricción que tenía el demandante para salir del país. Misma que ya fue levantada según informó la SIJIN de la Policía Metropolitana de Pereira.

 Sobran adicionales consideraciones para declarar improcedente el amparo, máxime porque no media un perjuicio irremediable que le imponga a la Sala interferir en el mencionado juicio de alimentos.

 Y se afirma que no se está frente a un evento de tal naturaleza, porque si bien el señor González Molina manifiesta su congoja por la restricción para salir del país que le impediría asistir al matrimonio de una de sus hijas, esa circunstancia por sí sola, no es *“(…) susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona”[[18]](#footnote-18);* en otras palabras, no reviste una gravedad tal que obligue al juez de tutela, impartir órdenes para precaver el menoscabo de prerrogativas de índole fundamental.

**3. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, por inexistencia fáctica, en lo que se refiere al **Juzgado Segundo de Familia local** y la **Seccional de la Policía Judicial de Pereira Risaralda -SIJIN-**, y por falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que atañe con las **demás autoridades** convocadas al trámite.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documentos 15 y 22. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 11. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 19. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 24. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 05. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 19. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 04. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 2, Documento 20. [↑](#footnote-ref-14)
15. Pág. 3, Documento 20. [↑](#footnote-ref-15)
16. Pág. 5, Documento 20. [↑](#footnote-ref-16)
17. Pág. 6, Documento 20. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sobre la “gravedad” que precede al perjuicio irremediable puede verse: Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-808 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-391 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-020 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-18)